

N° 9

La propuesta de nueva constitución a la luz de la DSI: Educación

Juan Pablo Conejeros Maldonado



La propuesta de nueva constitución a la luz de la DSI: Educación

Juan Pablo Conejeros Maldonado¹

1 Magister Artium en Historia y profesor de Estado en Historia y Geografía de la Universidad de Santiago. Cuenta con un diplomado en Formación de Formadores en Educación en Valores y Desarrollo Moral de la Universidad de Barcelona (España). Actualmente se desempeña como profesor del Magíster en Doctrina Social de la Iglesia de la Universidad San Sebastián. Es autor de diversos libros sobre educación. Ha sido delegado ante la red internacional de educación de las instituciones universitarias salesianas y miembro de la Sociedad Chilena de Historia de la Educación.

LIBERTAD DE ENSEÑANZA

1. Descripción del concepto en la DSI

A la luz de la DSI el concepto o expresión libertad de enseñanza se inscribe en el marco del derecho a la educación. Son los padres quienes tienen la primera e intransferible obligación y derecho de educar a sus hijos. Ellos son los primeros –si bien no los únicos– educadores de sus hijos, por tanto, les corresponde asumir con toda responsabilidad la misión educativa que les compete, procurando ejercerla en estrecha y vigilante colaboración con los organismos civiles y eclesiales (cfr. Compendio de la DSI. Santiago de Chile: Ed. San Pablo, 2005, 240, pp.179).

A partir de lo anterior, se infiere que los padres tienen el derecho a elegir los instrumentos formativos, las escuelas y/o proyectos educativos conformes a sus propias convicciones y a buscar los medios que puedan ayudarles mejor en su misión educativa (cfr. Compendio, 2003, 240, p. 179). Por ello es preciso reconocer y afirmar que los padres deben tener absoluta libertad en la elección de las escuelas para sus hijos (cfr. *Gravissimum Educationes momentum*, 1966, 6).

La libertad de enseñanza, en consecuencia, se entiende como la libertad de los padres de garantizar una educación integral, así física, intelectual, religiosa y moral de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones, que incluye la libertad de escoger para sus hijos escuelas distintas de las escuelas públicas. Esto supone y requiere considerar el principio de la obligación subsidiaria por parte del poder público –el Estado– quien debe procurar (en vistas al Bien Común) distribuir y garantizar las ayudas públicas, de tal manera que los padres puedan efectivamente ejercer la libertad de escoger las escuelas para sus hijos.

2. El concepto de “libertad de enseñanza” en el proyecto constitucional

Cuántas veces aparece la palabra

Solo una vez (art. 41,1)

¿Se usa en el mismo sentido?

No se usa en el mismo sentido. Si bien se utiliza la expresión de libertad de enseñanza (artículo 41, inciso 1. “Se garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla”), en el inciso 2, sin embargo, señala que esta **libertad de enseñanza** -que comprende la libertad de los padres (madres, padres, apoderadas, apoderados y tutores legales) a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo-, ella no será sino respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Desde la DSI La **libertad de enseñanza** exige dos derechos que se hacen indispensables y complementarios:

- El derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.
- El derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

Ambos principios representan la aceptación del pluralismo

«Esta diversidad se expresa en Chile en la existencia de las distintas modalidades dentro del sistema».

y la diversidad en una sociedad auténticamente democrática y deben complementarse. Esta diversidad se expresa en Chile en la existencia de las distintas modalidades dentro del sistema: municipal, particular subvencionado, particular privado, etc. y de diferentes proyectos educativos que dan cuenta de las diferencias que deben existir al interior del Sistema educativo nacional.

¿Está explicado con claridad o de forma ambigua?

El texto de la propuesta de nueva Constitución no define con claridad y precisión la expresión misma de “libertad de enseñanza” lo que induce a pensar que, si bien ella está señalada expresamente (art. 41, inciso 1) y reconocido en los mismos términos el deber del Estado de respetarla (*ibid.*), ella no está del todo desarrollada y reconocida plenamente. No incluye expresamente, por ejemplo, el derecho de las personas (de los padres, como enseña la DSI) a abrir, organizar y mantener establecimientos privados (particulares y/o particulares subvencionados) con proyectos educativos distintos, propios, que es indispensable y complementario para poder ejercer la absoluta libertad de elegir por parte de los padres. Desde luego se puede inferir este derecho a partir del art. 36,1: El Sistema Nacional de Educación está integrado por los establecimientos y las Instituciones (...) creadas o reconocidas por el Estado; también del inciso 2 y 4, etc. Sin embargo, no está del modo, por ejemplo, en que se les garantiza en particular a los “pueblos originarios” en el inciso 5, de manera clara, precisa, categórica, explícita, lo que sugiere un privilegio particular para ciertos grupos minoritarios y una suerte de discriminación. La misma condición descrita anteriormente se da con relación al financiamiento de estas modalidades alternativas (particular subvencionada) al Sistema de Educación Pública que se constituye en el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación (SNE)

Implicancias de su aplicación

Si bien señala el reconocimiento y respeto del derecho a la libertad de enseñanza, no precisa el modo como el Estado garantizará o resguardará el derecho por cuanto hay un derecho que no está presente o al menos explicitado con meridiana claridad (Cfr. Art. 36) como es el derecho de las personas de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales con proyectos educativos propios para que los padres puedan ejercer el derecho de escoger libremente el establecimiento de enseñanza para sus hijos. No está incluido este derecho de manera explícita. De la misma manera el financiamiento del Estado a estas iniciativas de las familias. Se puede apreciar que las prioridades del Sistema Nacional de Educación (SNE) están subrayadas de manera preferente -y casi con exclusividad- en la Educación Pública que viene a constituirse, en la propuesta de nueva constitución, en el eje estratégico del SNE.

3. Contrarrestar el concepto del borrador de la propuesta de nueva constitución con la DSI

Semejanzas

Reconocimiento de la libertad de enseñanza.

Valoración de la libertad de enseñanza.

Se reconoce que es deber del Estado respetar la libertad de enseñanza.

Diferencias

La imprecisión y ambigüedad.

La falta de explicitación de los derechos asociados a la libertad de enseñanza, en particular respecto del rol subsidiario del Estado con los Proyectos educativos que no sean los del Sistema de Educación Pública.

«Sino además el derecho de educarlos, así como el derecho de elegir la escuela».

4. Balance final

Lo primero que es preciso afirmar aquí, desde la DSI –a modo de síntesis-, es el valor y trascendencia de la Educación en cuanto ella consiste esencialmente en la formación de la persona, en orden a su fin último y al bien de las sociedades de las que es miembro. Ella reviste para la Iglesia una importancia decisiva en la vida del hombre y su influjo cada vez mayor en el progreso social (G.E.1). La Educación es un verdadero principio constituyente del orden social. No solo es una especie de principio animador de la sociedad entera, sino además es un factor esencial del desarrollo.

En segundo lugar, en relación al vínculo consustancial de la educación con la familia, la DSI reconoce que la familia no solo tiene una función original e insustituible en la educación de los hijos, sino además el derecho de educarlos, así como el derecho de elegir la escuela a donde enviar a sus propios hijos y crear y sostener centros educativos de acuerdo a sus propias convicciones que haga posible ejercer la efectiva libertad de enseñanza, que los padres “puedan escoger con libertad absoluta, según su propia conciencia, las escuelas para sus hijos” (G.E.6).

Dicho lo anterior, queda claro que el concepto en cuestión –*libertad de enseñanza*, que solo está referido una sola vez en la propuesta de Nueva Constitución-, si bien dice reconocerlo (“Se garantiza la libertad de enseñanza”, art. 41,1) y valorarlo (“es deber del Estado respetarla”, art.2), no obstante, está expuesto de una manera imprecisa, general y ambigua toda vez que reconociendo la libertad de los padres –no la absoluta libertad- (desagrega y explícita a diversos sujetos: madres, padres, apoderados y tutores legales), “sujeta” (condiciona o determina) el derechos de los padres (y demás) al respeto del interés superior y a la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes.

Luego, el texto de la Propuesta de nueva Constitución no contempla ninguna referencia al derecho de los padres

de fundar y sostener instituciones educativas distintas a las públicas. Más bien desdibuja, invisibiliza (si no excluye) este derecho y por tanto se torna discriminatorio en tanto cuanto al no considerar de manera clara, explícita este derecho de los padres restringe, limita o sencillamente anula la posibilidad del ejercicio efectivo de la libertad de enseñanza. Hay una suerte de reivindicación del monopolio estatal de la educación escolar, cuestión que, a la luz de la DSI, significa un grave riesgo –para el Estado– de ir más allá de sus derechos y conculcar la justicia (*Libertatis conscientia*, 94).

DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS

1. Descripción del concepto en la DSI.

La familia tiene una función original e insustituible en la educación de los hijos. La Iglesia considera a la familia como la primera sociedad natural, titular de derechos propios y originarios, y la sitúa en el centro de la vida social. La familia es importante y central en relación con la persona. A la luz de la DSI, la familia, comunidad natural –comunidad de personas– es en donde se experimenta la sociabilidad humana, por ello contribuye en modo único e insustituible al bien de la sociedad. La educación viene a constituirse así –por naturaleza– en uno de los derechos fundamentales, inalienables, de la persona.

Como a cada derecho corresponde un deber correlativo, el deber de educar corresponde, en su propio orden y manera en primer lugar a la familia, así a la sociedad (el Estado) y la Iglesia. El derecho y el deber de los padres a la educación de los hijos se debe considerar «como esencial; como original y primario respecto al deber educativo de los demás; como insustituible e inalienable, y... por consiguiente, no puede ser totalmente delegado o usurpado por otros (Cfr. Juan Pablo II, Exh. ap. *Familialis consortio*, 36: AAS 74 (1982) 126; cf. Catecismo de la Iglesia Católica, 2221).

«Los padres tienen el derecho a elegir los instrumentos formativos, colegios o instituciones educativas».

El Compendio de la DSI (2005, 240) enseña que los padres son los primeros y principales, pero no los únicos, educadores de sus hijos. Corresponde a ellos, por tanto, ejercer con sentido de responsabilidad, la labor educativa en estrecha y vigilante colaboración con los organismos civiles y eclesiales (...).

A partir de lo anterior se debe reconocer que los padres tienen el derecho a elegir los instrumentos formativos, colegios o instituciones educativas, conformes a sus propias convicciones que les permitan cumplir con su misión de educar integralmente a sus hijos. Asociado al anterior derecho, los padres tienen el derecho de fundar y sostener instituciones educativas distintas a las públicas, que tienen el derecho a ser ayudadas económicamente. En este sentido –y apelando a la justicia distributiva– las autoridades públicas (el Estado) deben cuidar que «las subvenciones estatales se repartan de tal manera que los padres sean verdaderamente libres para ejercer su derecho, sin tener que soportar cargas injustas. (Santa Sede, Carta de los derechos de la familia, art. 5, b, Tipografía Políglota Vaticana, Ciudad del Vaticano 1983, p. 11; cf. También del Concilio Vaticano II, Decl. *Dignitatis humanae*, 5: AAS 58 (1966) 933; Congregación para la Doctrina de la Fe, Instr. *Libertatis conscientia*, 94: AAS 79 (1987) 595-596).

2. El concepto en el proyecto constitucional

Cuántas veces aparece la palabra

Se hace referencia al menos una vez (art. 41,1 y 2), si bien la expresión como tal no aparece expuesta con la claridad esperada en el texto de la Propuesta de nueva Constitución.

¿Se usa en el mismo sentido?

No, en absoluto. Esta sobrepuesta la primacía de la Institución del Estado, con el rol del Sistema Nacional de Educación pública que es reconocido como eje estratégico del Sistema Nacional de Educación. Se puede inferir el derecho a partir

de una interpretación del art. 10, art. 35 y del art 41, inciso 2 a partir de la libertad de los padres (madres, etc.) a elegir el tipo de educación (de las personas a su cargo).

¿Está explicado con claridad o de forma ambigua?

El derecho está explicado de una manera ambigua e imprecisa.

Respecto del rol de los padres, y de la familia, en conformidad a las enseñanzas de la DSI, está desdibujado sino definitivamente excluido, no son tenidos en cuenta del modo esperado.

Se infiere un cierto derecho de los padres (y demás sujetos que tengan personas a su cargo, como se señala en el texto) a partir del ejercicio de “elegir el tipo de educación de las personas a su cargo”.

Implicancias de su aplicación

Si bien el derecho de los padres (madres, apoderadas, apoderados y tutores) se infiere, está referido de una manera restrictiva por cuanto está condicionado al respeto que se ha de guardar respecto del interés superior y la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. (art. 41, 2).

3. Contrarrestar el concepto del borrador de la propuesta de Nueva Constitución con la DSI

Semejanzas

No hay semejanzas

Diferencias

Son sustanciales:

La DSI enseña que el servicio de la sociedad a la familia se concreta en el reconocimiento, el respeto y la promoción de los derechos de la familia (Compendio, 2005, 253).

Por su parte se afirma que la tarea educativa pertenece fundamental y prioritariamente a la familia y no al Estado u órgano público. El derecho y el deber de los padres a la edu-

cación de los hijos se debe considerar «como esencial; como original y primario respecto al deber educativo de los demás; como insustituible e inalienable, y... por consiguiente, no puede ser totalmente delegado o usurpado por otros.

La Propuesta de nueva Constitución señala y establece con indicación específica y diferenciación concreta del derecho no sólo el derecho de “los padres” (familia), sino de un conjunto de sujetos partiendo por anteponer el de las madres y luego el de “los padres”, para señalar posteriormente a apoderadas, apoderados y tutores legales.

Para la DSI son los padres (de familia, la familia) quienes tienen una primera e intransferible obligación y derecho de educar a los hijos. Téngase presente que desde la DSI “en la educación de los hijos, las funciones materna y paterna son igualmente necesarias” (GS, 1966, 52), quienes, en consecuencia, tienen el deber de obrar siempre conjuntamente (cfr. Compendio, 2005, 242).

Compete a los padres el derecho de elegir la escuela a donde enviar a sus propios hijos, crear y sostener centros educativos de acuerdo a sus propias convicciones. Para ello es preciso que los padres (las familias) tengan plena garantía para ejercer la absoluta libertad en la elección de las escuelas para sus hijos.

La función del Estado es proteger y defender las libertades de los ciudadanos, por tanto, atendiendo a la justicia distributiva, le corresponde el deber de procurar distribuir ayudas públicas. Su función es esencialmente subsidiaria; su papel es el de garantizar, proteger, promover y suplir. Cuando el Estado reivindica el monopolio escolar, va más allá de sus derechos y conculca la justicia. “El Estado no puede, sin cometer injusticia, limitarse a tolerar las escuelas llamadas privadas. Estas prestan un servicio público y tienen, por consiguiente, el derecho a ser ayudadas económicamente” (Congregación para la Doctrina de la Fe, Instr. *Libertatis conscientia*, 94: AAS 79 (1987) 595-596).

La Propuesta de nueva Constitución no establece de manera explícita y clara el reconocimiento de la existencia y validez de los establecimientos privados y particulares subvencionados, ni de su financiamiento. Señala, sin embargo, que la ley determinará los requisitos para el reconocimiento oficial de estos establecimientos e instituciones (N° 36, 2) que pudieran existir.

En la propuesta se puede afirmar que el foco está en la Educación Pública, en los establecimientos públicos y todos sujetos a un régimen común. Esto tiene un claro tinte de discriminación ante la ley.

4. Balance final

El servicio de la sociedad a la familia se concreta en el reconocimiento, el respeto y la promoción de los derechos de la familia (Cfr. Compendio de DSI, 2005, 253).

Se puede afirmar en consecuencia, que el art. 1 de la Propuesta de nueva Constitución queda en entredicho si se trata de afirmar lo sostenido en el art. 1, incisos 1, 2 y 3 de sus Principios y Disposiciones Generales.

El texto, si bien hace referencia al derecho de los padres, éste está referido de una manera vaga, poco clara y precisa. La norma no es del todo clara en expresar un derecho preferente y directo de los padres de educar a sus hijos. Es más, los derechos de los padres se ven conculcados en tanto se restringe no sólo su libertad sobre la enseñanza de los hijos, sino además se plantean limitaciones al derecho de la educación, así como a la libertad religiosa.

Respecto a la esfera de la educación sexual (art. 40), los padres -que tienen una particular responsabilidad en este ámbito de la educación de sus hijos, como enseña la DSI-, quedan excluidos en este texto, violando de esta manera el derecho de los padres. La educación sexual queda sujeta a una visión más bien ideológica de género, hedonista e individualista de la sexualidad.

«Se plantean limitaciones al derecho de la educación, así como a la libertad religiosa».

REFERENCIAS

1. Compendio de la DSI (2005). Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, Santiago de Chile: Ed. San Pablo/Conferencia Episcopal.
2. Instr. *Libertatis conscientia*. Congregación para la Doctrina de la Fe. 94: AAS 79 (1987)
3. Carta de los derechos de la familia. Santa Sede. Tipografía Políglota Vaticana, Ciudad del Vaticano 1983
4. Concilio Vaticano II, Decl. *Dignitatis humanae*, 5: AAS 58 (1966)
5. Juan Pablo II, Exh. ap. *Familiaris consortio*, 36: AAS 74 (1982)
6. Catecismo de la Iglesia Católica, 2221.
7. Concilio Vaticano II, (1966). *Gravissimum Educationes momentum*.
8. Propuesta. Constitución Política de la República de Chile. 2022

+



«Es el valor y trascendencia de la Educación en cuanto ella consiste esencialmente en la formación de la persona, en orden a su fin último y al bien de las sociedades de las que es miembro».



Este documento es el n° 9 de una serie de 11 que se realizaron en conjunto entre USEC, Unión Social de Empresarios, Ejecutivos y Emprendedores Cristianos, y la Universidad San Sebastián en agosto de 2022.

Agradecemos la colaboración de Inmobiliaria Fundamenta y BanCrece para la realización de este trabajo.

